

INFORME AL DESPACHO. MONTERÍA, Noviembre 02 DE 2022.

Al despacho del señor Juez, informando que en el presente proceso el apoderado judicial de la parte ejecutante a través del correo institucional prestó juramento estimatorio de la denuncia de bienes del ejecutado; está pendiente para decidir si se libra o no mandamiento de pago. PROVEA.

**JAMITH RICARDO VILLALBA
SECRETARIO**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA-CÓRDOBA**

**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO LABORAL CONTINUACIÓN
ORDINARIO**

DEMANDANTE: SAILAN MARIA VEGA RAMIREZ

**DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP. en
intervención**

MONTERIA, NOVIEMBRE DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

CONSIDERACIONES:

Hecha la solicitud de ejecución en legal forma y como quiera que el título ejecutivo está conformado por el Acta de Audiencia de Primera Instancia proferida por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD el 21 de noviembre de 2019 en oralidad dentro de la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE

EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS-TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, sentencia que fue modificada por la SALA SEGUNDA DE DECISION CIVIL FAMILIA LABORAL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ESTA CIUDAD, mediante acta de audiencia del 16 de JUNIO de 2020, La Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, DECLARÓ desierto el recurso de casación; decisiones que se encuentran debidamente ejecutoriadas, razón por la cual entraría a estudiar la procedencia del mandamiento de pago.

La sentencia de primera instancia arriba identificada, condenó a ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP a RECONOCER la pensión de jubilación post mortem a favor del causante JAIRO ANTONIO PEREZ VEGA conforme al parágrafo segundo de la convención colectiva 1981-1983 suscrita entrega la demandada y SINTRAELECOL, con fecha de disfrute de 15 de marzo de 2011, en la suma de \$1.546.0254 la cual será reajusta anualmente conforme al IPC que establezca el DANE. En consecuencia, condenó a la demandada ELECTRICARIBE S.A. ESP a reconocer a los demandantes SAILAN MARIA VEGA RAMIREZ en calidad de compañera permanente y a los menores de edad DAISY MABEL PEREZ VEGA Y DANUIL ALBERTO PEREZ VEGA, en calidad de hijos como sustitutos pensionales del finado JAIRO ANTONIO PEREZ VEGA a partir del 15 de marzo de 2011, en un monto de \$1.546.024 y un porcentaje del 50% para la demandante y un 25% para cada uno de sus menores hijos. Se declaró la compatibilidad de la pensión convencional reconocida en la sentencia a favor de los demandantes como sustitutos del fallecido JAIRO ANTONIO PEREZ VEGA con la pensión de sobrevivientes reconocida por COLPENSIONES mediante Res.GNR 70134 del 4 de marzo de 2016, igualmente se condenó a la demandada a pagar a favor de los demandantes, el mayor valor entre la pensión convencional reconocida y la pensión de sobrevivientes reconocida por COLPENSIONES, en los siguientes porcentajes: 50% a favor de SAILAN VEGA RAMIREZ ; 25% a favor de DAISY MABEL PEREZ VEGA Y 25% para DANUIL ALBERTO PEREZ VEGA de forma vitalicia para la primera y para los menores hasta el alcance de la mayoría de edad y/o hasta los 25 años si se encuentran estudiando. Se condenó a ELECTRICARIBE S.A. ESP a pagar a favor de los demandantes, el retroactivo pensional por mayor valor, que a la fecha de la sentencia asciende a \$9.397.923, retroactivo que deberá ser distribuido en el siguiente porcentaje:

50% a favor de SAILAN MARIA VEGA RAMIREZ: \$4.689.961.

25% a favor de DAISY MABEL PEREZ VEGA: \$2.349.481.

25% a favor de DANUIL ALBERTO PEREZ VEGA: \$2.349.481

Y las mesadas ordinarias y adicionales que se causen con posterioridad a la fecha de la sentencia y en mismo porcentaje asignado a cada uno de los actores, suma que deberá ser indexada desde el 1 de noviembre de 2014 hasta cuando la demandada realice el respectivo pago. Finalmente condenó en costas a la demandada en la suma de 2 SMLM.

Por su parte, la SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ESTA CIUDAD en audiencia del 16 de JUNIO de 2020, MODIFICÓ el numeral tercero de la sentencia de primera instancia, en el sentido de que el monto de pensión de jubilación reconocida en dicho numeral no es de \$1.546.024, sino de \$1.758.794; igualmente modificó los numerales tercero y cuarto, en el sentido de que el monto de la pensión de jubilación a que hace referencia dichos numerales corresponde a \$1.758.794. Modificó igualmente le numeral séptimo de la misma sentencia, en el sentido que, hasta el mes de marzo de 2020, el retroactivo pensional que hace mención dicho numeral, no es de \$9.397.923, sino de \$30.491.655, el cual deberá distribuirse entre las demandantes, así:

SAILAN MARIA VEGA RAMIREZ: 50%= \$15.245.828.

DAISY MABEL PEREZ VEGA: 25% =\$7.622.914

DANUIL ALBERTO PEREZ VEGA: 25% =\$ 7.622.914.

Confirmando todo lo demás. No se impuso condena en costas en esa instancia.

La Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral- declaró desierto el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada ELECTRICARIBE S.A. E. S. P EN INTERVENCIÓN.

El apoderado judicial de la parte demandante mediante memorial enviado a través del correo institucional a fin de hacer efectivo el pago de las sentencias de primera y segunda instancia, solicitó librar mandamiento

de pago a continuación del ordinario, teniendo en cuenta las condenas impuestas en la sentencias, intereses y costas del proceso.

Ahora bien examinado el expediente, inicialmente se percata esta Judicatura que la condena fue impuesta a la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** en INTERVENCIÓN ,punto que es de trascendental análisis, tomando en consideración que la primera de las entidades fue objeto de intervención con fines liquidatarios por la Superintendencia de Servicios Domiciliarios Públicos, lo que conllevó al Gobierno Nacional a la expedición del Decreto 042 de 2020 *“Por el cual se adiciona el capítulo 8 al Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015 en relación con las condiciones de asunción por la Nación del pasivo pensional y prestacional, así como del pasivo asociado al Fondo Empresarial, a cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.”*, en armonía con el artículo 315 de la Ley 1955 de 2019 *“Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”.*”, para que la Nación asumiera el pasivo pensional y prestacional de la entidad en los puntos expresamente allí identificados, por lo que al estudiarse sistemáticamente la reglamentación al respecto constatamos que se estableció la constitución de un patrimonio autónomo denominado FONECA (Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - FONECA), administrado por la FIDUPREVISORA S.A., para los fines establecidos en el correspondiente contrato de fiducia, circunstancia que es de público conocimiento, lo que resulta de las normas de orden público citadas, aunado a que en la página web de la institución fiduciaria se señala textualmente lo siguiente:

**“FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y
PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL
CARIBE S.A. E.S.P. - FONECA**

**Fiduciaria la Previsora S.A., suscribió el contrato de
Fiducia Mercantil N° 6-3-92026, con la
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios,
cuyo objeto es: “la constitución del PATRIMONIO
AUTÓNOMO denominado Fondo Nacional del Pasivo**

Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A., E.S.P. - FONECA, el cual, atenderá la gestión y pago del pasivo pensional y prestacional asociado, asumido por la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los términos del Decreto 042 de 2020.”

Por consiguiente, la responsabilidad que se indica en precedencia está en cabeza de FONECA cuya vocera y administradora es la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, y desliga a la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** para tales efectos; lo que cotejado con el objeto de la presente ejecución vemos que coincide con el pasivo citado, es ella la que debe responder como sucesora procesal de la demandada, por lo es pertinente proceder en los términos del artículo 68 C.G.P., aplicable en laboral por remisión normativa, esto es, tener a aquella como sucesora procesal de ésta. (véase CSJ SL930-2021 y Artículo 2.2.9.8.1.10. Defensa Judicial Decreto 042 de 2020).

Como quiera que en el expediente no existe documento que acredite que la demandada y sucesora procesal FONECA haya cancelado a la demandante el valor de las condenas impuestas en la sentencia de primera y segunda instancia, presentada como título ejecutivo, como tampoco las costas de las mismas, se libraré el mandamiento de pago a continuación del ordinario, de conformidad con el art. 306 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral a favor de la señora **SAILAN MARIA VEGA RAMIREZ**, en su condición de compañera permanente, por sus menores hijos DAISY MABEL PEREZ VEGA y DANUIL ALBERTO PEREZ VEGA y en contra del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FONECA** administrado por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, por la suma de **30.491.655** por concepto de retroactivo pensional liquidada por el Superior, numeral 3° parte resolutive sentencia de segunda instancia, liquidado hasta el mes de marzo de 2020, suma que deberá ser distribuida de la siguiente manera:

SAILAN MARIA VEGA RAMIREZ: 50%= \$15.245.828.

DAISY MABEL PEREZ VEGA: 25% =\$7.622.914

DANUIL ALBERTO PEREZ VEGA: 25% =\$ 7.622.914.

CALLE 24, AVENIDA CIRCUNVALAR, EDIF.ISLA CENTER, PISO 2º., OFIC. S-5- TELEFAX 7835155.
CORREO ELECTRONICO j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Y las mesadas ordinarias y adicionales que se causen con posterioridad a la fecha de la sentencia y en mismo porcentaje asignado a cada uno de los actores, suma que deberá ser indexada desde el 1 de noviembre de 2014 hasta cuando la demandada realice el respectivo pago.

Se librá igualmente mandamiento de pago a favor de los demandantes, señora SAILAN MARIA VEGA RAMIREZ, en su condición de compañera permanente, por sus menores hijos DAISY MABEL PEREZ VEGA y DANUIL ALBERTO PEREZ VEGA y en contra del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FONECA** administrado por la **FIDUCARIA LA PREVISORA S.A.**, en el sentido de pagarle la suma de **\$1.656.232 concepto de costas del proceso ordinario de primera instancia, tal y como se ordenó en el numeral 9 parte resolutive sentencia de primera instancia del 21 de noviembre de 2019.** Costas y gastos del presente proceso ejecutivo.

No se emitirá orden de pago por intereses moratorios sobre el valor de las costas, por cuanto los mismos no fueron ordenados en la sentencia de primera instancia.

MEDIDAS DE EMBARGO:

En lo que tiene que ver con las medidas cautelares deprecadas, tenemos que el apoderado judicial de la parte ejecutante, suscribió juramento de rigor conforme a las exigencias legales y herramientas colaborativas dispuestas para tal fin, con lo que se acredita lo consagrado en el artículo 101 CPTSS, para el estudio del embargo pedido.

En consecuencia, al encontrarse a ajustadas a derecho las cautelas solicitadas de conformidad con los artículo 593 y 594 del C.G.P., tales como el embargo y retención de los dineros que tenga el demandado **PATRIMONIO AUTÓNOMO FONECA** administrado por la **FIDUCARIA LA PREVISORA S.A.**, en cuentas corrientes en los bancos AGRARIO DE COLOMBIA, BOGOTÁ, COLOMBIA, Y COLPATRIA con las advertencias de ley pertinentes (Artículo 2.2.9.8.1.7. Recursos del Fondo Nacional del

Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.
- FONECA. Decreto 042 de 2020).

En lo que tiene que ver con la notificación de este proveído, a la parte ejecutada **FONECA REPRESENTADA POR LA FIDUPREVISORA SA**, se surtirá por ESTADOS, toda vez que la parte ejecutada presentó escrito de ejecución de sentencia dentro del término de que trata el inciso 2° del artículo 306 del C.G.P.-30 DIAS-

Por orden legal, se procederá a notificar este proveído a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, en cumplimiento de lo normado en el inciso 6° del Artículo 612 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **PATRIMONIO AUTÓNOMO FONECA** administrado por la **FIDUCARIA LA PREVISORA S.A.**, en el sentido de pagarle a la los demandantes, señora **SAILAN MARIA VEGA RAMIREZ**, en su condición de compañera permanente, por sus menores hijos DAISY MABEL PEREZ VEGA y DANUIL ALBERTO PEREZ VEGA y en contra del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FONECA** administrado por la **FIDUCARIA LA PREVISORA S.A.**, por la suma de **30.491.655** por concepto de retroactivo pensional liquidada por el Superior, numeral 3° parte resolutive sentencia de segunda instancia, liquidado hasta el mes de marzo de 2020, suma que deberá ser distribuida de la siguiente manera:

SAILAN MARIA VEGA RAMIREZ: 50%= \$15.245.828.

DAISY MABEL PEREZ VEGA: 25% =\$7.622.914

DANUIL ALBERTO PEREZ VEGA: 25% =\$ 7.622.914.

Y las mesadas ordinarias y adicionales que se causen con posterioridad a la fecha de la sentencia y en mismo porcentaje asignado a cada uno de los actores, suma que deberá ser indexada desde el 1 de noviembre de 2014 hasta cuando la demandada realice el respectivo pago.

SEGUNDO: LIBRESE MANDAMIENTO DE PAGO EN CONTRA DEL **PATRIMONIO AUTÓNOMO FONECA administrado por la FIDUCARIA LA PREVISORA S.A.** y a favor de la **señora SAILAN MARIA VEGA RAMIREZ**, en su condición de compañera permanente, por sus menores hijos DAISY MABEL PEREZ VEGA y DANUIL ALBERTO PEREZ VEGA y en contra del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FONECA** administrado por la **FIDUCARIA LA PREVISORA S.A.**, en el sentido de pagarle la suma de **\$1.656.232 concepto de costas del proceso ordinario de primera instancia.** Costas y gastos del presente proceso ejecutivo.

TERCERO: No emitir orden de pago por intereses moratorios sobre el valor de las costas, por cuanto los mismos no fueron ordenados en la sentencia de primera instancia.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que la entidad ejecutada **PATRIMONIO AUTÓNOMO FONECA** administrado por la **FIDUCARIA LA PREVISORA S.A.** tengan o llegaren a tener en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes en las siguientes entidades bancarias de esta ciudad: BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNBSUDAMERIS, BANCO ITAÚ, BANCO PICHINCHA, BANCO W, BANCAMIA, BANCOOMEVA con las advertencias de ley pertinentes (Artículo 2.2.9.8.1.7. Recursos del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - FONECA. Decreto 042 de 2020)., siempre y cuando tengan origen en los numerales 1 a 6 del Artículo 2.2.9.8.1.7. del Decreto 042 de 2020 y no pertenezcan a recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación. Líbrense los oficios del caso.

LIMITE DE EMBARGO: \$70.000.000.

QUINTO: NOTIFIQUESE de este proveído por ESTADO a la parte ejecutada **FONECA REPRESENTADA POR LA FIDUPREVISORA SA.**

SEXTO: NOTIFÍQUESE este proveído a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo mandado en el inciso 6° del Artículo 612 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSE DE SANTIS CASSAB
JUEZ**

dnc

Firmado Por:
Antonio Jose De Santis Cassab
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc0d673788081cb6214736889812ea2250d19aa6c9307416e24dafa284541409**

Documento generado en 02/11/2022 02:34:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>